REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis

Proceso	: Recurso extraordinario de revisión
Asunto	: Solicitud de ejecución
Demandante	: Parcelación El Yarumo P. H.
Demandados	: Luz Ángela del Socorro Villegas Vélez y otro
Radicado	: 05000221300020250027300
Decisión	: **Remite por competencia**

Sería del caso tramitar la solicitud de ejecución que el extremo demandante elevó en razón de las costas procesales impuestas por este Tribunal en sentencia del 23 de julio último, y liquidadas en proveído del 20 de agosto, si no fuera porque se carece de la competencia funcional necesaria para ese propósito.

Comoquiera que la competencia es de orden público y su atribución debe ser expresa, cumple rememorar que el artículo 31 del Código General del Proceso enumera las cuestiones de las que conocen los tribunales superiores en sala civil. Allí figuran la segunda instancia de los procesos que tramitan los jueces civiles del circuito y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, el recurso de queja, el recurso de revisión, el recurso de anulación de laudos arbitrales y el cambio de radicación. Ninguno de esos numerales se refiere al proceso ejecutivo como instancia potencialmente contenciosa (cfr. CGP, arts. 442 y 443). Y como la competencia por el factor funcional es improrrogable (ibíd., art. 16), esa omisión no puede suplirse por vía interpretativa.

Ahora bien, el artículo 306 del mismo estatuto dispone que la ejecución de la sentencia condenatoria se pide *«ante el juez del conocimiento»* para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente, algo que se hace extensivo al cobro de las sumas liquidadas dentro del proceso. Con fundamento en tal regla, algunos tribunales han asumido la ejecución de las costas impuestas en la sentencia que resuelve el recurso de revisión,[1] y así también ha procedido un despacho de esta misma Sala Especializada.[2] Otros han remitido la solicitud al juez competente por

[1] TS de Cundinamarca, auto 16 sep. 2024, M. P. Juan Manuel Dumez Arias, rad. n.° 2021-00131-00.
[2] TS de Antioquia, auto 25 oct. 2022, M. P. Óscar Hernando Castro Rivera, rad. n.° 2017-00266-00.

las reglas generales de la cuantía, o bien al juez que profirió la sentencia revisada, bajo el entendido de que éste es el juez de conocimiento.[3]

No se pasa por alto que el artículo 306 del estatuto vigente no reprodujo la norma especial que antes consagraba el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor preveía abiertamente que la ejecución de las condenas impuestas en sentencias de los tribunales superiores en única o primera instancia se seguiría conforme a las reglas generales de competencia.

Aun así, esa ausencia no basta para atribuirle al Tribunal una competencia que el legislador no otorgó. En estrictez, el artículo 306 no es una fuente autónoma de aptitud funcional, sino que se limita a concentrar la ejecución conexa en el juez que ya conoció del caso, bajo el presupuesto de que se trata de un juez de instancia con aptitud para tramitar procesos contenciosos como el ejecutivo. Justo así lo confirma el mismo texto cuando toca la notificación del «*auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*», fórmula que supone que la ejecución corre a cargo del juez de primera instancia y no del superior que conoció del recurso. El silencio de la norma respecto de los tribunales, entonces, no los habilita. Y la supresión de la regla especial del estatuto anterior tampoco conduce, por sí sola, a las reglas generales de competencia, sino que deja en pie la regla de conexidad en favor del juez que conoció del proceso.

Esa lectura se aviene con el diseño sistemático del estatuto procesal. El artículo 366 dispone que las costas se liquidan de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, y ordena incluir en esa liquidación las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Si bien en este caso la liquidación la practicó la corporación que decidió el recurso, la pauta que se desprende de esa norma es clara: el legislador no concibió al superior, ni siquiera en sede extraordinaria, como juez del cobro de las costas causadas ante él, sino que reconduce su cumplimiento al juez del proceso. En la misma dirección, el artículo 358 ib. prevé que el Tribunal que recibe la demanda de revisión solicita el expediente a la oficina en que se halle y que, si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel solo se remitirá previa expedición de copia de lo necesario para su cumplimiento, pues el trámite del recurso no la suspende (ibíd., art. 358, par. 1.°). De modo que, aun mientras la revisión está en curso, el cumplimiento forzado de lo decidido permanece a cargo del juez del proceso.

A la misma conclusión conduce la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, pues se trata de un medio de impugnación que el Tribunal despacha en virtud de la competencia específicamente contemplada por el numeral 4.° del artículo 31 y que se consuma con la sentencia correspondiente y, a lo sumo, con

[3] TS de Santa Rosa de Viterbo, autos 30 ene. 2024 y 11 nov. 2020.

la concreción de los perjuicios o costas, de ser el caso (ibíd., art. 359). Prolongar esa competencia hacia una actuación ejecutiva no sólo desfiguraría esa extraordinaria vía, sino que, además, alteraría el régimen de las instancias, pues el cobro que por su cuantía admitiera apelación quedaría privado de ella o relegado al uso del recurso de súplica (cfr. CGP, art. 331).

Sentado esto, resta definir a qué autoridad corresponde la ejecución. El juez del conocimiento al que alude el artículo 306 no es cualquier autoridad que haya impuesto una condena en el curso de la actuación, sino aquel que tuvo a su cargo la cognición del litigio: el que admitió la demanda, dirigió el proceso, decretó y practicó las pruebas y lo decidió en primera o única instancia. Por esa razón, el superior que resuelve la apelación, pese a proferir una decisión de fondo y a imponer costas, no ejecuta lo que decide, sino que devuelve el expediente al *a quo*, ante quien se promueve el cumplimiento a partir del auto de obedecimiento a lo resuelto. Si así ocurre con un juez de instancia, con mayor razón ha de ocurrir con el juez de la revisión, que no ejerce una cognición plena sobre la controversia, sino un control excepcional y rescisorio de la cosa juzgada, restringido a causales taxativas (ibíd., art. 355).

Si bien se admite la amplia discusión sobre la naturaleza de este remedio, tampoco puede entenderse la revisión como un juicio por completo autónomo y desligado del proceso en que se dictó la sentencia impugnada. En efecto, el Código General del Proceso la regula como un recurso extraordinario que procede contra sentencias ejecutoriadas (ibíd., art. 354), que se tramita sobre o respecto del mismo expediente que el Tribunal solicita a la oficina en que se halle (ibíd., art. 358) y cuyo objeto es, precisamente, la sentencia proferida en ese proceso. Así lo corrobora el artículo 359 ib., según el cual, dependiendo de la causal que prospere, se dicta la sentencia que reemplace a la invalidada, se devuelve el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la profiera de nuevo o se declara la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión; y, si el recurso se declara infundado, se condena en costas y perjuicios al recurrente. En todos los eventos, la actuación desemboca en el proceso primigenio, al que retorna el expediente con copia de lo decidido, como lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia al resolver esta clase de recursos.[4] Las costas causadas en la revisión son, entonces, sumas liquidadas con ocasión de ese mismo proceso, y su cumplimiento forzado corresponde al juez que conoció de él, en los términos del inciso 4.° del artículo 306.

En armonía con lo anterior, la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el artículo 306 consagra una especie de competencia por el fuero de conexidad o atracción, que desplaza a los demás y obliga a adelantar la ejecución ante el funcionario que **conoció** previamente de

[4] CSJ SC16880-2017, M. P. Ariel Salazar Ramírez, rad. n.° 2016-00479-00, en la que, tras declarar infundado el recurso, se ordenó devolver el expediente del proceso en que se dictó la sentencia revisada, con copia de la providencia.

la controversia, sin reparar en aspectos como el territorial, salvo el fuero privativo establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes.[5]

Esa es, por lo demás, la solución que el legislador adoptó de manera expresa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que los juzgados conocen de la ejecución de las condenas impuestas en los procesos que hayan conocido en única o primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios, caso en el cual la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía (CPACA, arts. 154-2 y 155-7).[6] Aunque esa regla no rige en la jurisdicción ordinaria, sí revela un criterio legislativo coherente con el artículo 306 del Código General del Proceso, que resulta pertinente acoger ante la ausencia de norma expresa para la revisión civil (cfr. CGP, arts. 11 y 12).

De contera, no hay lugar a acudir a las reglas generales de competencia, pues, es indiferente que el monto reclamado, que según el solicitante asciende a $19.498.302, corresponda por su cuantía a los jueces civiles municipales (ibíd., arts. 17-1 y 25), pues el criterio de conexidad desplaza al objetivo, tal como ocurre cuando un juez civil del circuito ejecuta, a continuación del proceso, una condena de menor valor. Tampoco incide el domicilio de los demandados, porque el foro general del numeral 1.° del artículo 28 rige *«salvo disposición legal en contrario»*, y el artículo 306 lo es. En consecuencia, se compulsará la solicitud al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que conoció del proceso divisorio en el que se profirió la sentencia objeto de revisión, para que adelante la ejecución a continuación y dentro de ese mismo expediente, según lo contemplado en los cánones 90, 139 y 306 *ib*.[7]

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal carece de competencia para conocer de la solicitud de ejecución formulada por la Parcelación El Yarumo P. H. contra Luz Ángela del Socorro Villegas Vélez y Luis Guillermo Vélez Escobar, por las costas impuestas en el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de ejecución y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, como juez del conocimiento del proceso divisorio en el que se profirió la sentencia objeto de revisión, para que la tramite a continuación

[5] CSJ AC4993-2021, 25 oct. 2021, y AC221-2022, 3 feb. 2022. Sobre la prevalencia del fuero de los niños, niñas y adolescentes, AC4133-2021, 16 sep. 2021.

[6] Texto de ambas disposiciones transcrito por la Corte Constitucional en el auto 043 de 26 ene. 2023, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, exp. CJU-2113, providencia que, además, reiteró que la solicitud de ejecución de las costas impuestas en un proceso se formula ante el juez que conoció de este y dentro del mismo expediente (cfr. auto 008 de 2022).

[7] Naturalmente, la medida cautelar solicitada queda sujeta a la decisión del juez competente.

y dentro del mismo expediente, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, acompáñese la remisión con una copia de la sentencia del 23 de julio de este año, de la liquidación de costas y del auto que la aprobó el 20 de agosto, con las respectivas constancias de ejecutoria. Y si aún no se hubiere hecho, devuélvase a ese despacho el expediente del proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d8f0ace9e824e03bdff494bf406b575a76db1c614bd46b799e81d287c47b6**
Documento generado en 29/09/2026 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica